



SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, ****.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **** que en la vía **UNICA CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)**, promueve **** en contra de **** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- ****, demanda de **** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

"A).- Se declare bajo sentencia la adjudicación a mi favor, conforme a la acreditación de la prescripción positiva del inmueble, que más adelante se describirá.

B).- La expedición de los respectivos títulos de propiedad del inmueble, en mi favor.

C).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.- (Transcripción literal que obra a fojas uno de los autos).

II.- ****, contestó la demanda entablada en su contra por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ****, negando la procedencia de la acción; así mismo ****, dio contestación a la demanda, manifestando que no existe afectación alguna a su parte en que se emitan los títulos que se demandan.-

III.- La actora ****, demanda la prescripción positiva adquisitiva del inmueble ubicado en ****, al afirmar que lo adquirió mediante compra venta de las citadas demandadas y que cumplió las condiciones para que opere a su favor la prescripción que intenta.-

Para efectos de la prescripción positiva hecha valer cobran aplicabilidad los artículos 1163 y 1164 fracción I del Código Civil vigente para el Estado que prevén lo siguiente:

"ARTICULO 1163.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública”.-

“ARTICULO 1164.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario; con buena fe, pacífica, continua y públicamente”.-

Por lo anterior, de conformidad con lo que prevé el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, le corresponde la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, de ahí, que el juzgador este obligado a estudiar las pruebas aportadas por la parte actora a fin de verificar si procede la acción intentada, lo que se traduce en que el estudio de la acción debe hacerse de oficio.-

En el presente caso, cabe señalar que la acción de prescripción positiva también la regula el artículo 1168 del Código Civil vigente para el Estado, el cual prevé lo siguiente:

“ARTICULO 1168.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”.-

Luego entonces, conforme a lo que prevé el artículo 1168 del Código Civil vigente para el Estado, quien pretenda adquirir por prescripción algún inmueble, debe presentar certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado, en el que aparezca como propietario la persona o personas de esos bienes para que proceda la acción, por lo que si en el presente caso el actor no exhibió el citado certificado a nombre de *****, se sigue que no cumple en el presente caso con lo que prevé el artículo 1168 del Código Civil vigente para el Estado, toda vez que no intenta la acción contra de la persona que aparece como propietario en el Registro



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Público de la Propiedad del bien inmueble que pretende prescribir, se declara como no procedente la acción intentada.-

Por todo lo anterior, se declara como infundada e improcedente la acción intentada.-

Así pues, al no haber demostrado la parte actora **** los elementos constitutivos de su acción, deberá absolverse y se absuelve a la parte demandada **** de las prestaciones que le fueron reclamadas bajo los incisos A), B) y C) del escrito inicial de demanda, sin que se haga condena especial en gastos y costas toda vez que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible el dictado de la sentencia definitiva y no les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia si atendemos a la naturaleza de la acción ejercitada que necesariamente requiere el pronunciamiento de órgano jurisdiccional para la constitución del derecho de propiedad que hace valer el actor, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1163, 1164, 813, 829, 830 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO.- Procedió la vía única civil.

TERCERO.- La parte actora **** no acreditó los hechos constitutivos de su acción real de prescripción adquisitiva, mientras que la parte demandada **** dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada **** de las prestaciones reclamadas por la actora.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria,

salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en esta ciudad, ante su Secretaria de Acuerdos **licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en lista de acuerdos del juzgado con fecha *****- Conste.-

LFJAP/Sugey.
